



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-02360-00  
**Demandante:** JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO

**AUTO – ADMITE**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, en nombre propio, por el señor Javier Alonso Díaz Gómez contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.
- 2. Notificar** el presente auto al demandante, a los demandados y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia–Dirección de Sanidad-Dispensario Médico de Bucaramanga- y a la señora Luz Estela Vargas Vargas como agente oficiosa de Brayan Camilo Castro Vargas, como terceros interesados en el resultado del proceso a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
- 3. Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
- 4. Informar** a los demandados y a los terceros con interés que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.
- 5. Oficiar** al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, allegue el original, fotocopia o a través de medio magnético, el expediente de incidente de desacato con radicado 68001-33-33-001-2018-00424-00, actor: Luz Estela Vargas Vargas como agente oficiosa de Brayan Camilo Castro Vargas.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02360-00  
Demandante: Javier Alonso Díaz Gómez.

6. **Requerir** al accionante para que allegue todas las piezas procesales que sustenten su petición.
7. **Suspender** los términos de la presente acción de tutela hasta que se allegue el expediente solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



**MILTON CHAVES GARCÍA**





2360 / IC-19  
Radicado No. **8 5 6 0** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019

Honorable Magistrado (Reparto)  
CONSEJO DE ESTADO  
Dirección: Palacio de Justicia Piso 4 Oficina 408  
Teléfono. 6339600  
Bucaramanga, Santander

Ref.: Acción de tutela de **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su calidad de representante legal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** y **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.243.033 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **providencia judicial** de fecha 06 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en la cual resolvió mantener la sanción por desacato impuesta en contra del suscrito y en contra de la providencia del 4 de abril de 2019 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en la cual confirma la sanción impuesta por el A quo, dentro del proceso de acción de tutela Nro. 2018-00424-00 accionante: **LUZ STELLA VARGAS** como agente oficiosa de **Brayan Camilo Castro Vargas** - accionado **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** con el fin que se le amparen los derechos fundamentales constitucionales al señor Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ** a la presunción de inocencia, al principio de legalidad, al debido proceso, al buen nombre entre otros, y como consecuencia de ello se **REVOQUE** la sanción impuesta, conforme los siguientes argumentos:

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

#### Antecedentes de la acción de tutela

- 1) No obstante la competencia legales que fueron expuestas durante los diferentes pronunciamientos efectuados ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en fallo del 19 de noviembre de 2019 dispuso:

"Segundo.- ORDÉNASE al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a:

- (i) Realizar los trámites administrativos necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de (i) "INMINOTERAPIA (HIPOSENCIBILIZACIÓN CON ANTIGENOS", (ii) ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR de 7mhz Y (iii) CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – UROLOGÍA.-
  - (ii) Brindar al menor BRAYAN CAMILO CASTRO VARGAS, una atención integral en salud (entiéndase consultas médicas y especializadas, exámenes, procedimientos, suministros de medicamentos, terapias etc) con ocasión a la patología "RINITIS CRÓNICA" que actualmente padece"
- 2) La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4 en Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co), solo cumple funciones administrativas y **NO** asistenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, **NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional y no tiene sedes en Bucaramanga.**
- 3) La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que taxativamente indica: "PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.", representada legalmente por el Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), quien a través del Dispensario Médico de Bucaramanga presta los servicios médicos al tutelante.
- 4) El Dispensario Médico de Bucaramanga es una dependencia a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conforme a la Disposición No. 004 de 2016 del Comando Ejército Nacional artículo 156.
- 5) La competencias legales para la prestación de servicios médicos radica en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, en este caso en la Dirección de Sanidad del Ejército, están otorgadas en el 14 de la Ley 352 de 1997, así:

"ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP"

**PARÁGRAFO.** En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que literalmente dice:

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza".

- 6) Para la prestación de los servicios médicos y atendiendo las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar, ésta transfiere al inicio de cada vigencia los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, con el fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997, que me permito transcribir:

"ARTÍCULO 38. FONDOS CUENTA DEL SSMP. Para los efectos de la operación del SSMP, funcionarán el fondo cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el fondo cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Los fondos cuenta tendrán el carácter de fondos especiales, sin personería jurídica, ni planta de personal. Los recursos de los fondos serán administrados en los términos que determine el CSSMP, directamente por la Dirección General de Sanidad Militar o por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y ejecutados por las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional, según corresponda. Los recursos podrán ser administrados por encargo fiduciario conforme a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la Administración Pública..."

"ARTÍCULO 39. TRANSFERENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SSMP. Los recursos de los fondos cuenta se destinarán exclusivamente al financiamiento del respectivo

Subsistema, de acuerdo con las prioridades, presupuesto y los criterios de distribución que apruebe el CSSMP. La transferencia y distribución de dichos recursos deberá efectuarse de manera proporcional al número y características específicas de los afiliados y beneficiarios atendidos en cada uno de los establecimientos de sanidad, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional". (Subrayado fuera de texto).

- 7) Conforme a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar NO cumple funciones asistenciales, para el cumplimiento de esas funciones, cada una de las Fuerzas, cuenta con una Dirección de Sanidad; Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales tienen dependencia directa de los Comandos de cada Fuerza, razón por la cual es necesario reiterar que el competente legal para dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de pronunciamiento es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Dispensario Médico de Bucaramanga, razón por la cual de todos los requerimientos efectuados por el Juez de tutela se dio traslado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico de Bucaramanga,

- 8) No obstante esta Dirección General de Sanidad Militar no ser superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico de Bucaramanga, con el fin que los competentes legalmente den estricto cumplimiento al fallo de tutela, estableció contacto telefónico con el Dispensario Médico de Bucaramanga, quienes informaron que el día 29 de marzo de 2019, se había autorizado al menor los servicios de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos.
- 9) Así mismo, mediante correo electrónico del 09 de abril de 2019, el Dispensario Médico de Bucaramanga envió a esta Dirección General de Sanidad Militar copia del documento que registraba dicha autorización, con lo cual el competente legal para dar cumplimiento al fallo de tutela acreditó el cumplimiento al mismo, de lo cual fue informado al fallador mediante oficio No. 6129/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA.GRULE de fecha 9 de abril de 2019.
- 10) Adicional a lo anterior el Mayor Director del Dispensario Médico de Bucaramanga en su calidad de competente legal para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2019 informó al señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de las acciones adelantadas para lograr tal cometido, y en ese sentido ratificó que de acuerdo a la gestión asistencial que cumple ese Dispensario de conformidad con la Ley 352 de 1997 y según historia clínica del menor reporta consulta por Urología agendada en el mes de diciembre de 2018 y debidamente cumplida por el paciente por lo que informa que respecto a dicho servicio no existe pendiente nueva asignación o control; aunado a ello refiere que una vez fue requerido el servicio de autorización para Inmunoterapia el 2 de abril de 2019 fue recibido personalmente por la señora Luz Stella Vargas Vargas la orden de servicio autorizado para los ciclos de inmunoterapia prescritos, razón por la cual se configura un hecho superado, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional que me permito citar así:

Sentencia T-146/12

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

- 11) No obstante lo anterior, el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en providencia del 6 de mayo de 2019 decidió mantener la sanción impuesta en contra del suscrito, haciendo en primer lugar caso omiso a la acreditación del cumplimiento a la orden impartida por parte de quien es el competente legal para cumplirla y en segundo lugar insiste en mantener una sanción en contra de quien no es el competente legal para llevar a cabo el cumplimiento a la orden judicial impartida.

### COMPETENCIA

Honorable Consejero/a es usted competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**Derecho al debido proceso:** «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»

Del enunciado constitucional, es viable que este derecho sea amparado, por cuanto todo acto de autoridad judicial proferido en contra de este principio, se convierte en un acto autoritario, una vía de hecho, contrariando la corriente de los derechos personalísimos, luego entonces el amparo de ese derecho es necesario para evitar un atropello mayor al ya iniciado, máxime cuando ESTA PROBADO QUE EL FALLO SE CUMPLIO Y QUE LA SANCION IMPUESTA VA EN CONTRAVIA AL DEBIDO PROCESO PUES NO SE CONSIDERA LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO, QUE ES DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO Y NO SANCIONAR AL ACCIONADO, MÁXIME CUANDO NO SE TIENE LA COMPETENCIA LEGAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE TUTELA.

**Derecho al buen nombre:** «Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y

circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísimo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley»

Es pertinente indicar que una decisión sancionatoria, significa en otras cosas, atentar contra el buen nombre de una persona intachable, claro está si la conducta examinada vence toda la muralla dogmática y es merecedor de la pena, tal es impuesta satisfaciendo la necesidad de la misma, pero cuando al sujeto a quien se le impone no tiene por qué soportarla, debido a que no tiene la competencia legal para dar cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia, representa una clara vulneración al mencionado derecho fundamental.

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE INCIDENTE DE DESACATO QUE CONFIRMA SANCIÓN DE MULTA:**

El argumento jurídico que a continuación se relaciona, subsumido en los hechos que dieron lugar a la decisión de sanción de multa, pena de la cual el Juez desbordo su límite formal y material, convirtiéndola por demás en desproporcionada, dan como conclusión que la autoridad judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando la Dirección General de Sanidad Militar no es el competente de la prestación de servicios a favor del usuario.

La Corte Constitucional ha previsto en su basta jurisprudencia que la ACCION DE TUTELA procede contra las decisiones en incidente de desacato, como una procedencia excepcional cuando se vulneran derechos fundamentales.

Se ha dicho que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Aspecto que se cumplió.

La Corporación Constitucional ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las personas que fueron parte de la tutela previamente resuelta, no obstante se hace la aclaración: la sentencia se encuentra cumplida por la parte accionada, los supuestos facticos que dieron origen a incoar la acción de tutela por la señora Luz Stella Vargas Vargas ya no se encuentran presentes. **Es preciso resaltar lo anterior, pues el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mantiene**

una sanción pecuniaria cuando el fallo se cumplió convirtiendo tal acto en una notoria vía de hecho.

Para sancionar se debe tomar el elemento subjetivo como requisito, se tiene entonces que la conducta asumida por la Dirección General de Sanidad Militar, fue diligente en el sentido de requerir a las entidades competentes prestadoras de servicios de salud, esta es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y su Dispensario de Médico de Bucaramanga, con el fin de que dieran cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia; por lo cual el señor Juez desbordo sus facultades manteniendo la sanción de multa en contra del suscrito, omitiendo que en efecto, se había dado cumplimiento al Fallo de Tutela.

### LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

"b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

"c. Que cumpla con el requisito de inmediatez "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si ña irregularidad comporta una grave lesión de los derechos fundamentales tal como ocurre en los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse

como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible(...)

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias seleccionadas para revisión por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(...)"

En este caso resulta evidente la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL del asunto, debido a que según el Artículo 29 de la Constitución Política se quebranta abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso, sancionando a un funcionario por el incumplimiento a un fallo de tutela que se encuentra **CUMPLIDO**.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, el señor Juez de primera instancia no obstante haber sido acreditado ante el Despacho por parte del competente legal, esto es el Dispensario Médico de Bucaramanga, mantuvo la sanción de multa en contra del suscrito, sin ningún soporte fáctico o legal que lo fundamentara.

Así mismo los jueces de desacato y consulta no efectuaron una valoración y apreciación del fundamento legal esbozado por la entidad que representó, así como los demás argumentos esgrimidos por esta Dirección General de Sanidad Militar, encaminados a su desvinculación por falta de competencia legal para dar cumplimiento al Fallo de Tutela, limitándose únicamente a determinar el cumplimiento objetivo del fallo.

Asimismo, se cumple el requisito de la inmediatez, consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991, debido a que la presente Acción de Tutela se promueve respecto a la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, que resolvió confirmar la sanción de multa impuesta al suscrito.

Respecto a que no se trate de sentencia de tutela, lo que se pretende con este escrito es hacer realidad los fines que persigue la justicia, sin que se atente contra la seguridad jurídica, ni el derecho al debido proceso del suscrito.

Bajo este tenor, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual mediante sentencia SU 627 de 2015, unifico la jurisprudencia frente a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela o actuaciones en procesos de tutela, que en el presente caso se cumplen a cabalidad.

La Corte explico que para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe establecer si la solicitud de amparo se dirige contra el fallo de tutela o contra alguna actuación previa o posterior a la sentencia de tutela.

#### **INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO.**

El señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, no atendió los argumentos esgrimidos por la Entidad que represento, en relación con la falta de competencia legal para dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el Fallo de Tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000,

#### VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO: INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

No existe ninguna prueba que conlleve a determinar a los jueces de desacato y consulta que la Dirección General de Sanidad Militar o el señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, actuaron con negligencia respecto al cumplimiento del fallo.

Por el contrario por parte del señor Director del Dispensario Médico de Bucaramanga se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela.

#### CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

Al respecto la Sentencia T-512/114 señala:

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional ha abordado esta cuestión en otras oportunidades. Por esta razón la Sala reiterará a continuación dicha jurisprudencia, concretamente las consideraciones expuestas en la Sentencia T-954 de 2010.

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene *"acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En igual sentido el Decreto 2591 de 1991<sup>[1]</sup> indica que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*.

Esta Corporación ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"*<sup>[2]</sup> y, por lo tanto, dicho artículo autoriza a las personas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las sentencias, *"entendidas como actos emanados de un juez o tribunal"*<sup>[3]</sup>, los desconozcan o amenacen.

4.2. Tomando como fundamento los artículos 86 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4] y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5], la Corte Constitucional, intérprete autorizada y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 Constitución Política), ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, *"basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial – pilares de la administración de justicia en un estado democrático-, y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales –razón de ser del estado constitucional y democrático de derecho-"*[6]. Equilibrio al que se llega (i) a partir de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues *"se parte de la premisa que el sistema de administración de justicia consagrado en la Carta Política es un mecanismo idóneo y suficiente para proteger los derechos de los asociados"*[7]; y (ii) dentro del marco de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional[8].

Inicialmente dicha posibilidad encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente. Sin embargo, en la Sentencia C-543 de 1992 esta Corporación declaró inexecutable esas disposiciones, sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y que, por tanto, frente a estas *"actuaciones de hecho"* la acción de tutela sí procede. En aquel entonces indicó:

*"Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."*

Esta posición ha sido reiterada en otras sentencias, por ejemplo, en la C-590 de 2005, lo cual permite señalar que *"(...) tanto la motivación de ese pronunciamiento como de la interpretación que la Corte ha hecho del mismo y del desarrollo de su jurisprudencia constatan que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha indicado"*(Sentencias C-800A de 2002, SU-1184 de 2001, T-983 de 2001, T-231 de 1994 y T-173 de 1993)[9].

Atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, esta Corporación, a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad, comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

4.5. Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos, *"fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia 'vía de hecho', pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causales específicas de procedibilidad"*[12], deben revestir un

carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen[13], resumiéndolos de la siguiente forma:

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[14].*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omita la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido[15].*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia[16].*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos[17].*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto[18]."[19]*

4.6. En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que: (i) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad; y (ii) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos de procedibilidad.

Respecto a los criterios específicos, se encuentra que en el caso concreto se configura la causal denominada "Decisión sin motivación", debido a que el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, sin aducir fundamento legal o fáctico, decidió mantener la sanción de multa impuesta en contra del suscrito, pese a haber declarado cumplido el Fallo de Tutela proferido por el Despacho.

Finalmente y reflexivo de haber desmembrado el todo de este asunto y analizado en cada una de sus partes, en busca de la protección de los derechos fundamentales del Director General de Sanidad Militar saliente me permito muy respetuosamente elevar la siguiente petición:

## PETICIÓN

De la manera más respetuosa y conforme la argumentación antes vista y de las pruebas que se aportan, me permito solicitar el amparo de los derechos fundamentales y demás como se relaciona:

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre del señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director de la Dirección General de Sanidad Militar.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la suspensión definitiva de los efectos jurídicos de la sanción de desacato proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en providencia el 4 de abril de 2019, y mantenida por auto del 6 de mayo de 2019 por el A quo en contra del suscrito, dentro del proceso de acción de tutela Nro. 2018-00424-00 accionante: LUZ STELLA VARGAS como agente oficiosa de Brayan Camilo Castro Vargas - accionado DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, teniendo en cuenta que como ha sido objeto de pronunciamiento a lo largo del presente escrito se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela constituyéndose un hecho superado; motivo por el cual desaparece la razón de mantener la sanción impuesta por el A quo.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

### PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

- Copia del oficio No. 6129/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE de fecha 9 de abril de 2019.
- Fallo de segunda instancia de fecha 4 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander.
- Copia del oficio de fecha 12 de abril de 2019 elevado por el señor Director del Dispensario Médico ante el A quo.
- Copia del Auto de fecha 6 de mayo de 2019 proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3, Piso 4 del Centro Empresarial Elemento en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3238555 EXT. 1191, Correo electrónico: [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

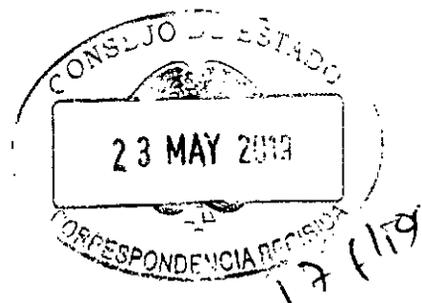
Con Respeto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Trece (13) folios. Soporte Papel. Copia oficios relacionados como pruebas

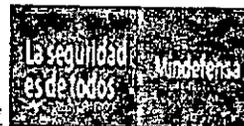
Elaboró : PD. Sandra Gómez  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Janeth Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales





Archivo Laura



7

Radicado **5 5 5 3** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

Señores  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Dirección: Calle 35 # 11-12 Palacio de Justicia  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Solicitud de **INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN E INEJECUCIÓN** y Solicitud de **CORRECCIÓN** de la Sanción impuesta al Señor Director General de Sanidad Militar  
Accionante: Luz Stella Vargas Agente Oficioso de Brayan Camilo Castro Vargas  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 2018-00424-00

Respetuosamente, me permito acusar recibo del Auto de fecha 29 de marzo de 2019, allegado vía correo electrónico radicado en esta Dirección General el 01 de abril de 2019, bajo el número interno N° 005409, mediante la cual ese Despacho declaró al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como responsable del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, por lo que resolvió sancionarlo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el mencionado Fallo de Tutela se ordenó a la accionada que proceda a realizar los trámites necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos; ecografía testicular con transductor de 7mhz y consulta por medicina especializada-urología; así mismo la atención integral en salud con ocasión a la patología de rinitis crónica".

De manera respetuosa, me permito dirigirme a ese Honorable Despacho Judicial, en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción y debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992 en respetuosa solicitud se disponga la **INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN e INEJECUCIÓN** de la **SANCIÓN** impuesta al Señor Director General de Sanidad Militar con fundamento en lo siguiente:

**I. INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción, previas las siguientes consideraciones de índole legal, respecto de las competencias y funciones de esta Dirección General de Sanidad Militar, contenidas en la Ley 352 de 1997, así:

1. La Dirección General de Sanidad Militar en cabeza del **Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, Director General de Sanidad Militar**, por disposición del artículo Nueve (9) de la Ley 352 de 1997 y artículo Doce (12) del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, ubicada en la Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4, correo de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co), solo cumple funciones administrativas y **NO** asistenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997 y **NO** es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.
2. Con todo, en virtud del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, por medio de correo electrónico que se adjunta, se ha dado traslado por competencia legal del presente Incidente de Desacato, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada

RECIBIDA EN LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
04 ABR 2019  
93/13  
SECRETARIA DE REGISTRO

legalmente por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, cuya dirección y correo de notificaciones judiciales es: carrera 7 N° 52-48, en Bogotá D.C. y [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), además teniendo en cuenta que esa Dirección de Sanidad **NO** pertenece jerárquica y legalmente a esta Dirección General, sino que su superior legal jerárquico es el Comandante de Personal Ejército conforme lo establece la Disposición No. 004 del 2016 artículo 115 y siguientes del Comando del Ejército Nacional.

3. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que esta Dirección General de Sanidad Militar **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitar a ese Honorable Despacho, se nos desvincule de la presente acción y del auto sancionatorio y en sede de inaplicación se revoque aclare y modifique y se dirija a los competentes sobre el asunto, esto es, a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

#### **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.**

*"(...) La decisión del Juez Ad-Quem repercuten dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo no puede librar los oficios de captura, Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegara a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; entonces, cabe preguntar que se puede hacer frente a la medida correccional confirmada?, más aún, cuando todo el trámite incidental se ha llevado a cabo respetando el derecho fundamental al debido proceso y por el funcionario competente, donde tienen la capacidad de los servicios que requiere y lo que sea necesario para enviarla a una IPS de Red externa en caso que proceda acorde al criterio médico.*

*En sentencia calendada 21 de agosto de 2016, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, que la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción.*

***En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de multa al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.***

*En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a transformar un medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado,*

*La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional. Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y*

proporcionalidad. (Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00837-00.

La procedencia de la inejecución, es ineludible dejar plasmado en el presente artículo que es el principal de todos, habida cuenta del ente incidentado; se debe demostrar con prueba y hecho el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución (...)

Respecto al objeto del Incidente de Desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-652 de fecha 30 de agosto de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, si no lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, afirmando lo siguiente:

*“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de inaplicación en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida; salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la inaplicación con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

(...)

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional

ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Igualmente, en Sentencia T-482/13 emitida por la Corte Constitucional, señala:

"(...) 26.- De otro lado, se ha establecido que el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela<sup>1</sup>. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes"<sup>2</sup>, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma<sup>3</sup>.

Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que "el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia"<sup>4</sup> el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.

Para imponer sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia, para el caso el suscrito no ha incurrido en ninguna de esas conductas.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una inaplicación frente a una sanción interpuesta por él, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

1 Sentencia T-171 de 2009.

2 Sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció".

3 Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

4 Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

Mediante Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, la Honorable Corte Constitucional, indica:

*"(...) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia".*

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.5*

**El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01**, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por él, expresó: *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

## II. SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO

El artículo 286 del C.G.P.<sup>6</sup> dispone que las providencias en las cuales se haya incurrido en error aritmético pueden ser corregidas por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Igualmente, procederá en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### FUNDAMENTOS DE LA CORRECCIÓN

En el auto de fecha 29 de marzo de 2019, ese Honorable Despacho resuelve sancionar al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como directo responsable del incumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2018.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones de índole legal:

1. La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, representada legalmente por el **Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, Director General de Sanidad Militar**, con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4º, correo de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) y NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

2. Mientras que la Dirección de Sanidad del Ejército es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del

5 Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-095 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

6 ARTÍCULO 286. Corrección.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Decreto Ley 1795 de 2000, que taxativamente indica: "PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.", representada legalmente por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

3. De conformidad con el artículo 170 de la Disposición 004 de 2016, de Comando Ejército, la Dirección de Sanidad del Ejército depende legal y jerárquicamente del Comando de Personal Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRAN DÍAZ, Comandante de Personal Ejército Nacional, ubicado en la Carrera 50 No.18-92, Puente Aranda, Edificio Comando de Personal de la ciudad de Bogotá, D.C.

Visto lo anterior, se evidencia el error cometido por el Despacho puesto que la Dirección General de Sanidad Militar **NO** es lo mismo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y que, el Señor Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, **NO** es el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En este sentido, me permito solicitar al Honorable Despacho la **CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019**, teniendo en cuenta que el Señor Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ no es el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, sino el Director General de Sanidad Militar.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar a ese Despacho Judicial, la **INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN E INEJECUCIÓN Y LA CORRECCION DEL AUTO** de la sanción impuesta al Señor Director General de Sanidad Militar Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, consistente en multa de tres (3) SMLMV, teniendo en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por lo cual, es necesario advertir al Despacho que esta Dirección General de Sanidad Militar **NO** es la competente legal, encontrándonos ante una imposibilidad absoluta, jurídica y fáctica para acatar lo solicitado por carecer de competencia legal de conformidad con la Sentencia Unificada 034/18 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por cuanto ello corresponde únicamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo a las competencias legales descritas, a quien se solicita requerir en adelante.

Con Respeto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Un (01) folio. Soporte Papel. Correo Remisorio a Disan.

Elaboró : PS. Katherine Olaya  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Janeth Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
GRUPO DE ASUNTOS LEGALES



Radicado No. **5 5 5 1** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

Señor Brigadier General  
MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO  
Director de Sanidad Ejército Nacional  
Carrera 7 No. 52-48  
Bogotá D. C.-

**URGENTE**

Asunto: Remisión Sanción  
Accionante: Luz Stella Vargas Agente Oficioso de Brayan Camilo Castro Vargas  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 2018-00424-00

Respetuosamente, me permito remitir copia del Auto de fecha 29 de marzo de 2019, allegado vía correo electrónico radicado en esta Dirección General el 01 de abril de 2019, bajo el número interno N° 005409, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como responsable del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, por lo que resolvió sancionarlo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el mencionado Fallo de Tutela se ordenó a la accionada "que proceda a realizar los trámites necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos, ecografía testicular con transductor de 7mhz y consulta por medicina especializada-urología; así mismo la atención integral en salud con ocasión a la patología de rinitis crónica".

Al respecto, se da traslado del mencionado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997, por ser asunto de competencia de esa Dirección de Sanidad, en solicitud que en coordinación con su Dispensario Médico de Bucaramanga, se proceda a verificar el caso y se emita respuesta en los términos de la providencia en mención al Despacho Judicial. Del auto en referencia se dio traslado mediante correo electrónico de fecha 01 de abril de 2019.

De igual manera agradezco que de lo actuado se informe a esta Dirección General de Sanidad Militar para efectos de seguimiento y control.

Con Respeto,

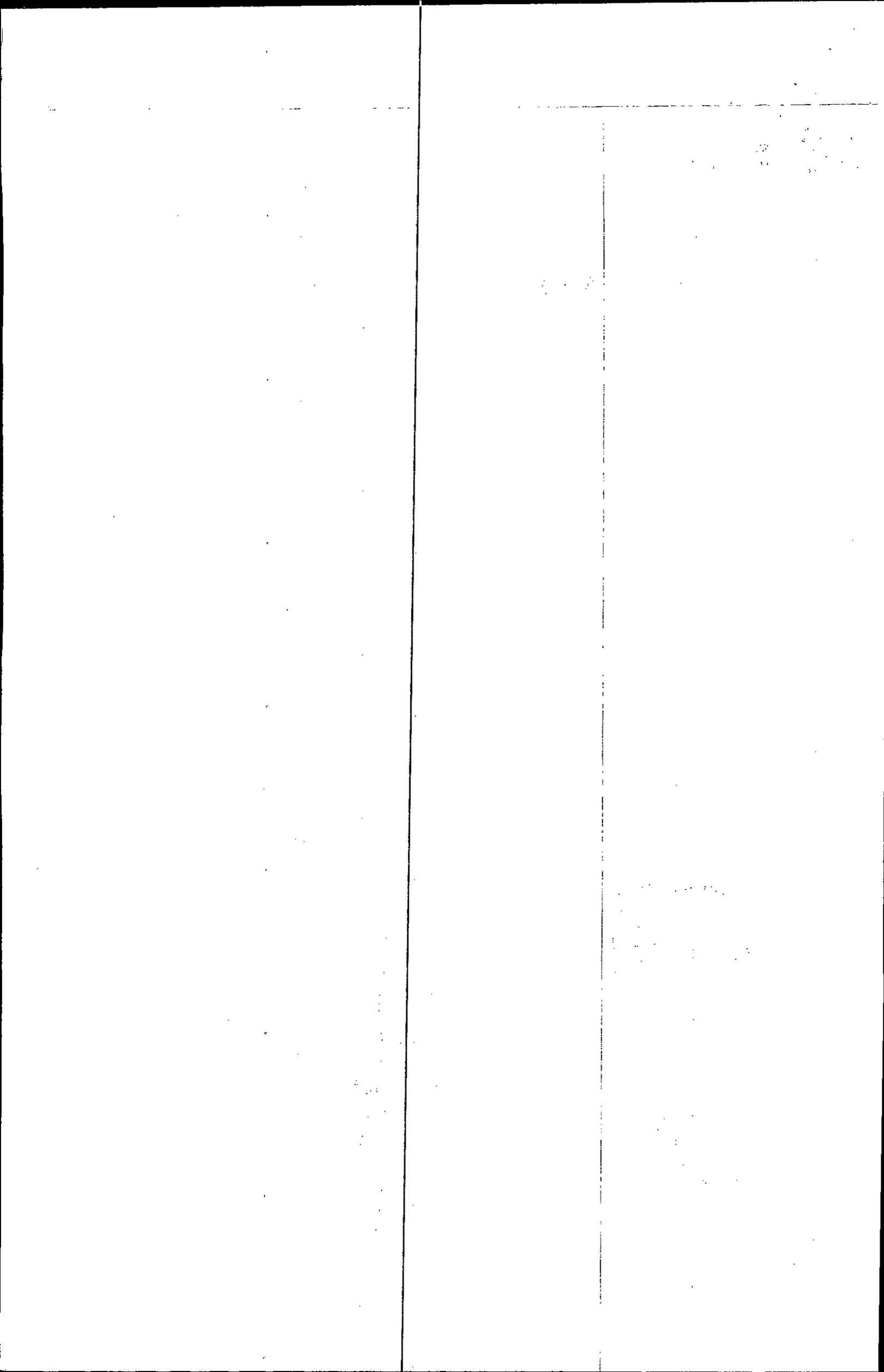
Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Cinco (05) folios. Soporte Papel. Copia Auto Sanción.

Elaboró: PS. Katherine Olaya  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó: PD. Janet Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
04 ABR 2019 9:29 AM  
OFICINA DE REGISTRO





Radicado No 5 532 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

Señor Brigadier General  
ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ  
Comandante de Personal Ejército Nacional  
Carrera 50 No.18-92, Puente Aranda  
Edificio Comando de Personal  
Bogotá, D.C.

URGENTE

Asunto: Remisión Sanción  
.Accionante: Luz Stella Vargas Agente Oficioso de Brayan Camilo Castro Vargas  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 2018-00424-00

Respetuosamente, me permito remitir al señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRAN DÍAZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional, copia del Auto de fecha 29 de marzo de 2019, allegado vía correo electrónico radicado en esta Dirección General el 01 de abril de 2019, bajo el número interno N° 005409, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como responsable del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, por lo que resolvió sancionarlo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el mencionado Fallo de Tutela se ordenó a la accionada "que proceda a realizar los trámites necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos; ecografía testicular con transductor de 7mhz y consulta por medicina especializada-urología; así mismo la atención integral en salud con ocasión a la patología de rinitis crónica".

Al respecto, se da traslado del mencionado auto, con fundamento en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser asunto de su competencia, en respetuosa solicitud que como Superior Legal Jerárquico de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, intervenga para que emitan respuesta al Despacho Judicial y al Tutelante.

De igual manera agradezco que de lo actuado se informe a esta Dirección General de Sanidad Militar para efectos de seguimiento y control.

Con Respeto,

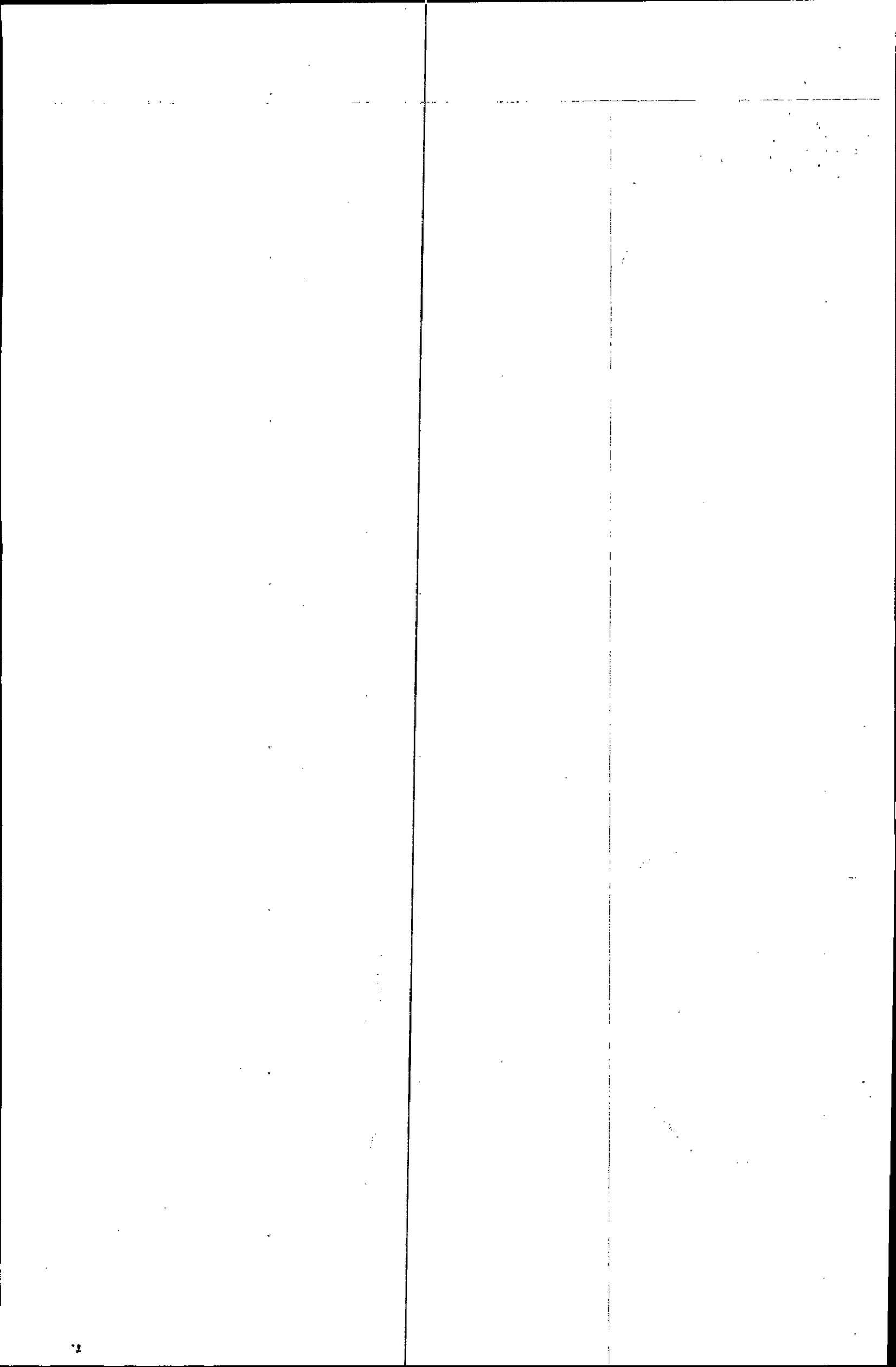
Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Cinco (05) copias. Soporte Papel. Copia Auto Sanción.

Elaboró : S. Katherine Olaya  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Jeneth Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
04 ABR 2019  
OFICINA DE REGISTRO





12

Radicado **5 5 4 7** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

Teniente Coronel  
JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS  
DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA  
Avda. Quebrada Seca Carrera 33 # 14 – 35 San Alonso  
Conmutador: 6350070  
Correo electrónico: [hosmir@ejercito.mil.co](mailto:hosmir@ejercito.mil.co)  
Bucaramanga - Santander

**URGENTE**

Asunto: Remisión Sanción  
Accionante: Luz Stella Vargas Agente Oficioso de Brayan Camilo Castro Vargas  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 2018-00424-00

Respetuosamente, me permito remitir copia del Auto de fecha 29 de marzo de 2019, allegado vía correo electrónico radicado en esta Dirección General el 01 de abril de 2019, bajo el número interno N° 005409, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como responsable del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, por lo que resolvió sancionarlo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el mencionado Fallo de Tutela se ordenó a la accionada: "que proceda a realizar los trámites necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos, ecografía testicular con transductor de 7mhz y consulta por medicina especializada-urología; así mismo la atención integral en salud con ocasión a la patología de rinitis crónica".

Por lo anterior, se da traslado del mencionado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000, por ser asunto de su competencia, para que en coordinación con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se proceda a verificar el caso y emitan respuesta en los términos de la providencia en mención al Despacho Judicial.

De igual manera agradezco que de lo actuado se informe a esta Dirección General de Sanidad Militar para efectos de seguimiento y control.

Con Respeto,

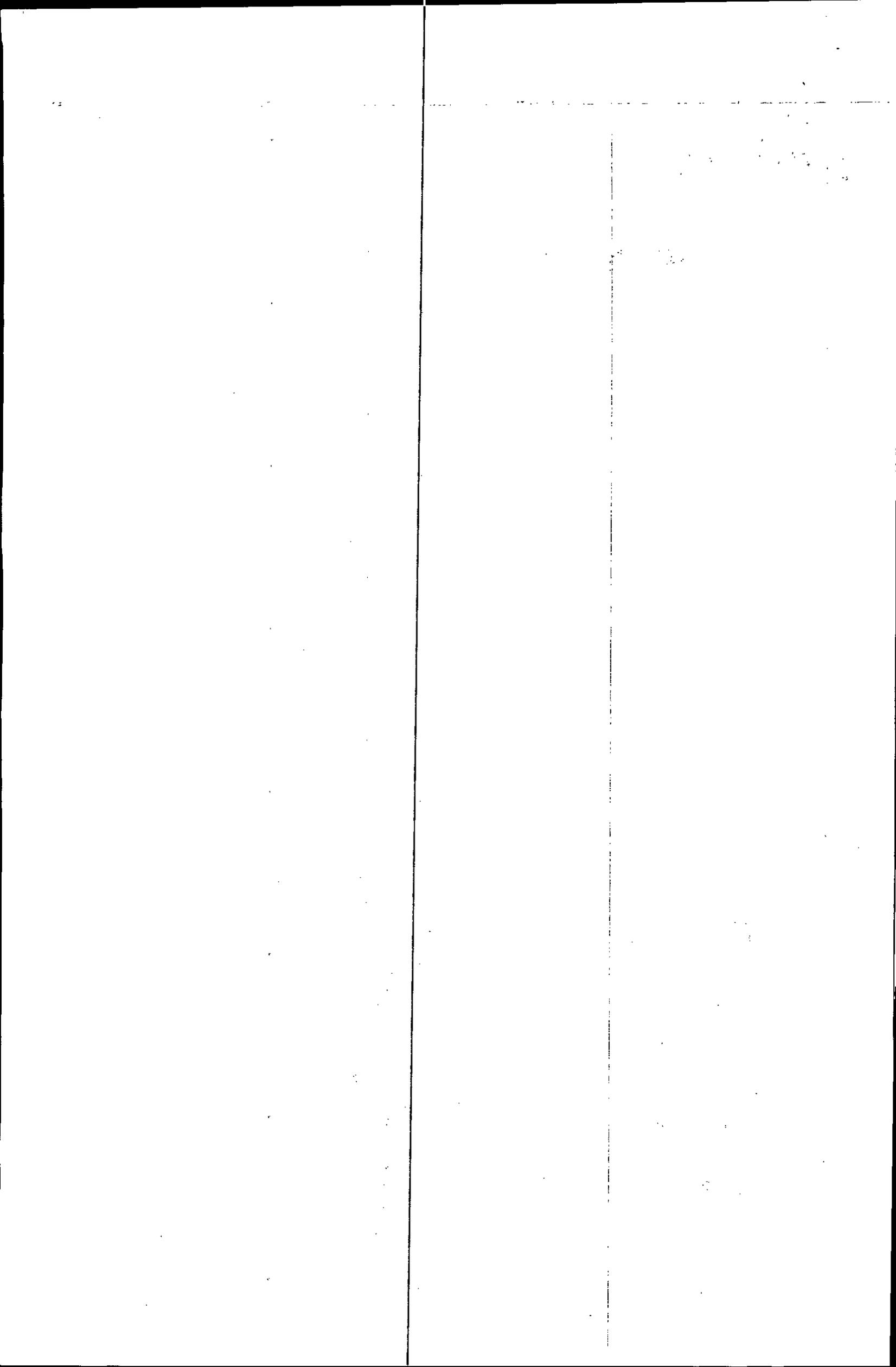
Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

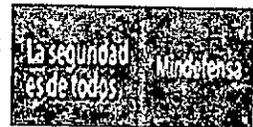
Anexo: Cinco (05) folios. Soporte Papel. Copia Auto Sanción.

Elaboró: PS. Katherine Olaya  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó: PD. Janyth Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
04 ABR 2019  
OFICINA DE REGISTRO





13

*laura*

Radicado No. **0129** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE 1.5

Bogotá D.C., 09 de abril de 2019

Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
Dirección: Palacio de Justicia Piso 4 Oficina 408  
Teléfono. 6339600  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Reiteración Solicitud de INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN E INEJECUCIÓN y Solicitud de CORRECCIÓN de la Sanción impuesta al Señor Director General de Sanidad Militar POR HECHO SUPERADO.  
Accionante: Luz Stella Vargas Agente Oficioso de Brayan Camilo Castro Vargas  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 2018-00424-00

Respetuosamente, me permito acusar recibo del Auto de fecha 04 de abril de 2019, allegado vía correo electrónico, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 20 de marzo de 2019, bajo el No. 005859, mediante el cual ese Despacho confirma la Providencia consultada en el sentido de imponer al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez Director General de Sanidad Militar, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018.

En el mencionado Fallo de Tutela se ordenó a la accionada "que proceda a realizar los trámites necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos, ecografía testicular con transductor de 7mhz y consulta por medicina especializada-urología; así mismo la atención integral en salud con ocasión a la patología de rinitis crónica".

**I. RETERACION INAPLICACIÓN, MODIFICACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

De manera respetuosa, me permito dirigirme a ese Honorable Despacho Judicial, en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción y debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992 en respetuosa solicitud se disponga la **INAPLICACIÓN, MODIFICACION E INEJECUCIÓN** de la **SANCIÓN** impuesta al Señor Director General de Sanidad Militar, por configurarse un **HECHO SUPERADO** con fundamento en lo siguiente:

Verificada la base de datos del Grupo de Afiliaciones y Validación de Derechos (GRUAV) de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR se estableció que el menor Brayan Camilo Castro Vargas figura registrado **ACTIVO** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es el responsable de la prestación de los servicios médicos al menor a través del Dispensario Médico de Bucaramanga.

En este sentido, esta Dirección General de Sanidad Militar estableció contacto telefónico con el Dispensario Médico de Bucaramanga, quienes informaron que el día 29 de marzo de 2019, se había autorizado al menor los servicios de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos.

Así mismo, mediante correo electrónico del 09 de abril de 2019, el Dispensario Médico de Bucaramanga envió a esta Dirección General de Sanidad Militar copia del documento que registra dicha autorización (anexo copia).

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
*Pucha*  
10 ABR 2019  
15:13  
OFICINA DE REGISTRO

Por lo anterior, me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción, previas las siguientes consideraciones de índole legal, respecto de las competencias y funciones de esta Dirección General de Sanidad Militar, contenidas en la Ley 352 de 1997, así:

1. La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4 en Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co), solo cumple funciones administrativas y **NO** asistenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, **NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional y no tiene sedes en Bucaramanga.**

2. Mientras que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que taxativamente indica: "PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.", representada legalmente por el Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional; ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), quien a través del Dispensario Médico de Bucaramanga presta los servicios médicos al tutelante.

3. El Dispensario Médico de Bucaramanga es una dependencia a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conforme a la Disposición No. 004 de 2016 del Comando Ejército Nacional artículo 156.

4. El artículo 10 de la Ley 352 de 1997, establece cuáles son las funciones asignadas a la Dirección General de Sanidad Militar, así:

**"ARTÍCULO 10. FUNCIONES.** La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;
- e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;
- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;
- g) Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;
- h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;
- k) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;
- l) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;

- m) Recomendar los regímenes de referencia y contra referencia para su adopción por parte del CSSMP;
- n) Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;
- o) Las demás que le asigne la ley o los reglamentos."

Las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tienen asignadas unas funciones específicas en materia de prestación de servicios de salud, así:

"ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP"

PARÁGRAFO. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que literalmente dice:

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar, así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza".

5. De otra parte, es importante señalar al Honorable Despacho, que los recursos son transferidos al inicio de cada vigencia a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, con el fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997, que me permito transcribir:

"ARTÍCULO 38. FONDOS CUENTA DEL SSMP. Para los efectos de la operación del SSMP, funcionarán el fondo cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el fondo cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Los fondos cuenta tendrán el carácter de fondos especiales, sin personería jurídica, ni planta de personal. Los recursos de los fondos serán administrados en los términos que determine el CSSMP, directamente por la Dirección General de Sanidad Militar o por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y ejecutados por las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional, según corresponda. Los recursos podrán ser administrados por encargo fiduciario conforme a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la Administración Pública..."

"ARTÍCULO 39. TRANSFERENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SSMP. Los recursos de los fondos cuenta se destinarán exclusivamente al financiamiento del respectivo

*Subsistema, de acuerdo con las prioridades, presupuesto y los criterios de distribución que apruebe el CSSMP. La transferencia y distribución de dichos recursos deberá efectuarse de manera proporcional al número y características específicas de los afiliados y beneficiarios atendidos en cada uno de los establecimientos de sanidad, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional". (Subrayado fuera de texto).*

Por lo cual en aplicación de dichas normas, esta DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante Resolución No. 001 del 02 de enero de 2019, transfirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, los recursos presupuestales para que esta los asignara desde el inicio de vigencia a cada uno de sus Establecimientos de Sanidad Militar, para la prestación de los servicios de salud a sus usuarios.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar NO cumple funciones asistenciales, para el cumplimiento de esas funciones, cada una de las Fuerzas, cuenta con una Dirección de Sanidad; Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales tienen dependencia directa de los Comandos de cada Fuerza.

Así mismo, se aclara al Despacho Judicial que esta Dirección General de Sanidad Militar solo tiene sede en Bogotá, NO tiene sedes en Bucaramanga; en Bucaramanga se encuentra el Dispensario Médico el cual pertenece legalmente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que es una dependencia diferente sobre la cual no tenemos relación legal jerárquica.

En este sentido, es necesario advertir al Despacho que esta Dirección General de Sanidad Militar NO es la competente legal para emitir respuesta, encontrándonos ante un imposible absoluto jurídico y fáctico para cumplir o acatar el fallo de tutela. (Sentencia rad. No. 170013104066 - 2018 - 00083 - 00 de 2018).

La Dirección General de Sanidad Militar NO es superior jerárquico del Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO Director de Sanidad del Ejército Nacional, su superior jerárquico es el Señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRAN DÍAZ.

En virtud del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del presente auto sancionatorio se ha dado traslado por competencia mediante correo de fecha 05 de abril de 2019, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, cuya dirección de notificaciones es Carrera 7 No. 52 - 48 teléfonos 5715733 - 3470200 ext. 173 correo electrónico: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), para que proceda a verificar el caso y emita respuesta al Despacho Judicial.

6. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que esta Dirección General de Sanidad Militar NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitar a ese Honorable Despacho, se nos desvincule de la presente acción y del auto sancionatorio y en sede de inaplicación se revoque el auto sancionatorio y en adelante se requiera a los competentes sobre el asunto, esto es, a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional a través de su Dispensario Médico de Bucaramanga.

**INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.**

*"(...) La decisión del Juez Ad-Quem repercuten dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo no puede librar los oficios de captura, Y la segunda, la*

confirmación de arresto y multa. Si llegara a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; entonces, cabe preguntar que se puede hacer frente a la medida correccional confirmada?, más aun, cuando todo el trámite incidental se ha llevado a cabo respetando el derecho fundamental al debido proceso y por el funcionario competente, donde tienen la capacidad de los servicios que requiere y lo que sea necesario para enviarla a una IPS de Red externa en caso que proceda acorde al criterio médico.

En sentencia calendada 21 de agosto de 2016, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, que la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de multa al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a transformar una medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional. Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. (Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00837-00.

La procedencia de la inejecución, es ineludible dejar plasmado en el presente artículo que es el principal de todos, habida cuenta del ente incidentado; se debe demostrar con prueba y hecho el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución (...)

Respecto al objeto del Incidente de Desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-652 de fecha 30 de agosto de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, si no lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, afirmando lo siguiente:

*“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de inaplicación en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios*



del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la inaplicación con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

(...)

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Igualmente, en Sentencia T-482/13 emitida por la Corte Constitucional, señala:

"(...) 26.- De otro lado, se ha establecido que el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva

desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela<sup>1</sup>. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes"<sup>2</sup>, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. **Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma**<sup>3</sup>.

Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que "el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia"<sup>4</sup> el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.

Para imponer sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia, para el caso el suscrito no ha incurrido en ninguna de esas conductas.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una inaplicación frente a una sanción interpuesta por él, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

Mediante Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, la Honorable Corte Constitucional, indica:

*"(...) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia".*

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>5</sup>*

**El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por él, expresó: "Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la**

1 Sentencia T-171 de 2009.

2 Sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció".

3 Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

4 Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

5 Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

7. En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay responsabilidad subjetiva por parte del Señor Director General de Sanidad Militar, no resulta procedente ejecutar la sanción impuesta por ese Despacho, pues dicha sanción no es automática, debido a que debe estar presidida de una análisis o examen de conducta del responsable del incumplimiento, dirigido a constatar si existen razones atendibles que justifiquen su actuar.

## II. REITERACION SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO

El artículo 286 del C.G.P.<sup>6</sup> dispone que las providencias en las cuales se haya incurrido en error aritmético pueden ser corregidas por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Igualmente, procederá en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### FUNDAMENTOS DE LA CORRECCIÓN

En el auto de fecha 04 de abril de 2019, ese Honorable Despacho resuelve confirmar la sanción al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, como directo responsable del incumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2018.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones de indole legal:

8. La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, representada legalmente por el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, Director General de Sanidad Militar, con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76 edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4º, correo de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) y NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

9. Mientras que la Dirección de Sanidad del Ejército es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que taxativamente indica: "PARÁGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza", representada legalmente por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

10. De conformidad con el artículo 170 de la Disposición 004 de 2016, de Comando Ejército, la Dirección de Sanidad del Ejército depende legal y jerárquicamente del Comando de Personal Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRAN DÍAZ, Comandante de Personal Ejército Nacional, ubicado en la Carrera 50 No.18-92, Puente Aranda, Edificio Comando de Personal de la ciudad de Bogotá, D.C.

Visto lo anterior, se evidencia el error cometido por el Despacho, puesto que la Dirección General de Sanidad Militar **NO** es lo mismo que la Dirección de Sanidad del Ejército

<sup>6</sup> ARTÍCULO 286. Corrección.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Nacional, y que, el Señor Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, NO es el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En este sentido, me permito solicitar al Honorable Despacho la **CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019**, teniendo en cuenta que el Señor Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ no es el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, sino el Director General de Sanidad Militar.

### III. DEL HECHO SUPERADO

1. Esta Dirección General de Sanidad Militar en lo que es de su competencia verificó la base de datos del Grupo de Afiliaciones y Validación de Derechos (GRUAV) y estableció que el menor Brayan Camilo Castro Vargas figura registrado ACTIVO dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es el responsable de la prestación de los servicios médicos al menor a través del Dispensario Médico de Bucaramanga.

2. En este sentido, esta Dirección General de Sanidad Militar estableció contacto telefónico con el Dispensario Médico de Bucaramanga, quienes informaron que el día 29 de marzo de 2019, se había autorizado al menor los servicios de inmunoterapia hiposensibilización con antígenos.

Así mismo, mediante correo electrónico del 09 de abril de 2019, el Dispensario Médico de Bucaramanga envió a esta Dirección General de Sanidad Militar copia del documento que registra dicha autorización (anexo copia).

3. De conformidad con lo expuesto, nos encontramos frente a un Hecho Superado, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional que me permito citar la Sentencia T-146/12, así:

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."<sup>7</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."<sup>8</sup>*

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, respetuosamente me permito reiterar la solicitud a esa Honorable Corporación Judicial, en ejercicio del Derecho de Defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, disponer la **INAPLICACIÓN, MODIFICACION E INEJECUCIÓN Y CORRECCION** de la sanción impuesta al Señor

<sup>7</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>8</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> (Sentencia rad. No. 170013104066 - 2018 - 00083 - 00 de 2018).

Director General de Sanidad Militar Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, consistente en multa de tres (3) SMLMV, **POR HECHO SUPERADO** y se nos **DESVINCULE** de la presente acción, teniendo en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por lo cual, es necesario advertir al Despacho que esta Dirección General de Sanidad Militar **NO** es la competente legal para emitir respuesta respecto de la prestación de los servicios médicos al menor Brayan Camilo Castro, que por competencia legal corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército a través del Dispensario Médico de Bucaramanga; por cuanto esta Dirección General de Sanidad Militar no brinda servicios médico asistenciales a los usuarios. Encontrándonos ante *un imposible absoluto jurídico y factico para cumplir o acatar el fallo de tutela* (Sentencia rad. No. 170013104066 - 2018 - 00083 - 00 de 2018).

Con Respeto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Un (01) folio. Soporte Papel. Correo Remisorio a Disan.

Elaboró : PS. Katherine Olaya  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Jazeth Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales